

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 134-0090 del 03 de agosto de 2015 se OTORGÓ permiso de aprovechamiento forestal de bosque natural PERSISTENTE al señor **CRISANTO GUZMÁN PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.449.564, en calidad de poseedor del predio denominado Minitas, ubicado en la vereda La Holanda, del municipio de San Francisco, con un área o turno de corta de 15 hectáreas, con un volumen autorizado de 218.07 m³, por vigencia de un (1) año, para las siguientes especies forestales: Anime (*Protium sp.*), en una cantidad de 39,28 m³; Caimo (*Pouteria caimito*), con un volumen de 27.79 m³; Cariaño (*Trattinnickia aspera*), en una cantidad de once (12.77) m³; Carne de gallina (*Alchomea glandulosa*), con una cantidad de 25.05 m³; Chingale (*Jacaranda copaia*), con un volumen de 24.71 M³; Guamo (*Inga marginata*), en una cantidad de 17.92 m³; Leche perra (*PseudQlmedia laevigata*), con un volumen de 10.28 m³; Mortino (*Miconia sp.1*), en una cantidad de 8.81 m³, Sueldo (*Ficus insipida*), con un volumen de 227.29 m³; Chirilollo (*Rollinia sp.*), en una cantidad de 24.17 m³.

Que, mediante Resolución N° 134-0090 del 03 de agosto de 2015, se dispuso **AUTORIZAR** al señor **CRISANTO GUZMÁN PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.574.523, en calidad de poseedor de buena fe, del predio denominado Minitas, ubicado en la vereda La Holanda del municipio de San Francisco, un **APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE BOSQUE NATURAL** en un área total de 13.8 hectáreas, correspondientes al polígono elaborado por la Corporación de acuerdo con la visita de campo realizada el día 15 de Abril de 2015. En un volumen a aprovechar por especie, así: Anime (*Protium colombianum*), con un volumen autorizado de 21 M³, Avinge (*Andira inermis*), con un volumen de 18 M³; Caimo (*Pouteria pedicellosa*), con un volumen de de 24 M³, Chingalé (*Jacaranda copaia*), con un volumen de 25 M³, Garrapato (*Guatteria amplifolia*), con un volumen de 10 M³, Sande (*Brosimum utile*), con un volumen de 64 M³, Zapatillo (*Macrobium gracile*), con un volumen de 66 M³, para un volumen autorizado de 227 metros cúbicos de madera.

Vigente desde:

F-GJ-186/V.01

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

23-Dic-15



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Que, por medio de Auto No 134-0347 del 30 de septiembre de 2015, se resolvió **ARTÍCULO PRIMERO, ACLARAR Y CORREGIR** la Resolución con Nro. 134-0090 del 03 de agosto de 2015, específicamente en el Número de Cedula del señor CRISANTO GUZMAN PINEDA, y en la denominación del tipo de Aprovechamiento forestal autorizado.

Que, en atención a las funciones de control y seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, otorgado por medio de **Resolución No 134-0090 del 03 agosto de 2015**, se realizó evaluación de los documentos obrantes en el expediente **056520621242**, de lo cual se generó el **Informe técnico de control y seguimiento N° IT-01333 del 03 de marzo de 2022**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

25. OBSERVACIONES:

25.1 Mediante revisión documental del expediente 056520621242 y los salvoconductos expedidos se encuentra que el usuario movilizó 147.52 m³ entre el 24 de junio de 2015 al 1 de septiembre de 2015, tal como se muestra en la Tabla 1.

Tabla 1. Salvoconductos expedidos

Salvoconducto	Especie	Volumen (m3)
1308255 (4.65 m3)	<i>Jacaranda copaia</i>	1.55
	<i>Pouteria sp</i>	1.55
	<i>Protium sp</i>	1.55
1308265 (13.9 m3)	<i>Jacaranda copaia</i>	3.1
	<i>Pouteria sp</i>	4.6
	<i>Protium sp</i>	3.1
	<i>Alchornea sp</i>	3.1
1308266 (15.5 m3)	<i>Inga sp</i>	6.2
	<i>Jacaranda copaia</i>	4.65
	<i>Protium sp</i>	4.65
1308277 (10.08 m3)	<i>Pouteria sp</i>	3.78
	<i>Ficus sp</i>	6.3
1308284 (11.29 m3)	<i>Jacaranda copaia</i>	2.33
	<i>Pouteria sp</i>	2.76
	<i>Protium sp</i>	3.1
	<i>Ficus sp</i>	3.1
1308290 (8.5 m3)	<i>Pouteria sp</i>	3.1
	<i>Protium sp</i>	2.3
	<i>Ficus sp</i>	3.1
1308296 (9.3 m3)	<i>Pouteria sp</i>	3.1
	<i>Protium sp</i>	3.1
	<i>Ficus sp</i>	3.1

1308298 (12.4 m3) 1308298 (12.4 m3)	<i>Pouteria sp</i>	3.1
	<i>Protium sp</i>	3.1
	<i>Ficus sp</i>	3.1
	<i>Rollinia sp</i>	3.1
1308305 (9.2 m3)	<i>Inga sp</i>	1.5
	<i>Pouteria sp</i>	3.1
	<i>Protium sp</i>	3.1
	<i>Ficus sp</i>	1.5
1308314 (6.2 m3)	<i>Alchornea sp</i>	6.2
1308315 (12.4 m3)	<i>Jacaranda copaia</i>	3.1
	<i>Macrolobium sp</i>	4.65
	<i>Brosimum sp</i>	4.65
1308320 (12.4 m3)	<i>Jacaranda copaia</i>	1.55
	<i>Macrolobium sp</i>	4.65
	<i>Brosimum sp</i>	4.65
	<i>Andira inermis</i>	1.55
1308325 (3.1 m3)	<i>Alchornea sp</i>	3.1
1308327 (6.2m3)	<i>Alchornea sp</i>	6.2
1308332 (12.4 m3)	<i>Jacaranda copaia</i>	1.55
	<i>Macrolobium sp</i>	4.65
	<i>Brosimum sp</i>	4.65
Salvoconducto	Especie	Volumen (m3)
	<i>Andira inermis</i>	1.55
Total		147.52

25.2 Mediante revisión de la información geográfica consignada en el Plan de manejo forestal allegada por el usuario y la citada en los informes técnicos, la cartografía del Geoportal de la Corporación (Figura 1) e imágenes satelitales disponibles en Google Earth, al comparar el sitio de aprovechamiento entre la imágenes satelitales del 2015 y el 2021 se observa que en la zona de la unidad de corta ha habido un proceso de regeneración, sin embargo, en el mismo predio del permiso, predio Minutas con PK=6522002000001100034, ha habido un cambio de cobertura en parches de aproximadamente 3-4 ha (Figura 2 y Figura 3).



Figura 1. Imagen del predio Minitas con PK=6522002000001100034, obtenida del geoportal el día 22 de febrero de 2022

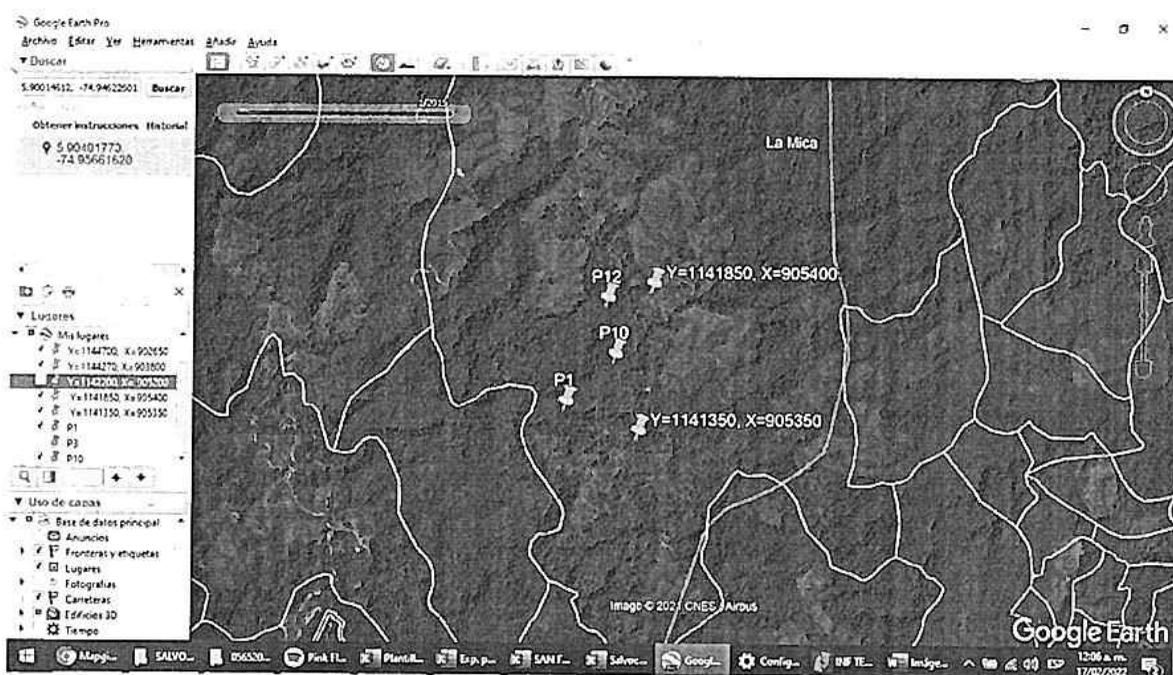


Figura 2 Imagen satelital de 2015 de la unidad de corta y parcelas del permiso de aprovechamiento forestal de bosque natural persistente otorgado mediante 134-0090 del 3 de agosto de 2015 corregido por 134-0347 del 3 de septiembre de 2015 Tomada de Google Earth el 22 de febrero de 2022.

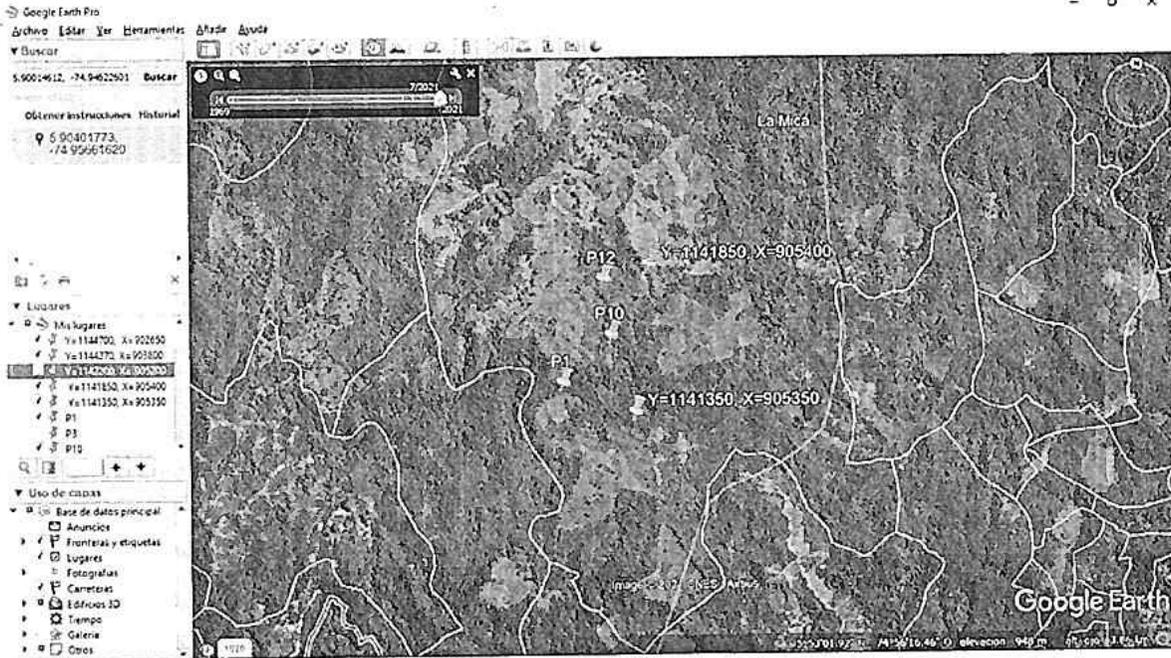


Figura 3 Imagen satelital de 2021 de la unidad de corta y parcelas del permiso de aprovechamiento forestal de bosque natural persistente otorgado mediante 134-0090 del 3 de agosto de 2015 corregido por 134-0347 del 3 de septiembre de 2015 Tomada de Google Earth el 22 de febrero de 2022.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Resolución 134-0090-2015_Art 1 Parágrafos 2. El volumen total comercial autorizado, es de 227m ³ de madera correspondiente al polígono de aprovechamiento				X	De acuerdo con los salvoconductos se movilizaron 147.52 m ³ entre el 24 de junio de 2015 al 1 de septiembre de 2015.
Resolución 134-0090-2015_Art 1 Parágrafos 3. Aprovechamiento solo de los árboles autorizados			X		En imágenes satelitales se evidencia que ha habido un cambio de cobertura en parches de aproximadamente 3-4 ha en zonas del predio diferentes a la unidad de corta autorizada (Figura 2 y Figura 3).
Resolución 134-0090-2015_Art 3 Numeral 1 Entregar informe semestral del avance del aprovechamiento forestal			X		No se allega a esta Corporación ningún informe de avance de actividades.
Plan de manejo ambiental de usuario. Cap. 9 Reposición. Permitir la generación de				X	En imágenes satelitales se evidencia que en la zona de la unidad de

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/ssgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/ssgi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
 Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
 Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



<p>especies por sucesión natural con el propósito de perpetuar la disponibilidad del recurso y su diversidad. Adicionalmente se sembrarán plántulas cada tres (3) metros en los caminos de extracción de madera una vez estos no se utilicen, por otro lado, se liberarán y abonarán los árboles de especies valiosas que pervivan a la intervención.</p>			<p>corta ha habido un proceso de regeneración, sin embargo, ha habido un cambio de cobertura en parches de aproximadamente 3-4 ha en zonas del predio diferentes a la unidad de corta autorizada (Figura 2 y Figura 3).</p>
---	--	--	---

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES:

26.1 De acuerdo con los salvoconductos expedidos, el señor Crisanto Guzmán Pineda realizó la movilización de 147.52m3 de madera, quedando con un saldo sin movilizar, de 79.48m3 del volumen autorizado.

26.2 El permiso de aprovechamiento forestal de bosque natural persistente otorgado mediante resolución 134-0090 del 3 de agosto de 2015 al señor Crisanto Guzmán identificado con cédula de ciudadanía 3.449.564, en el predio identificado como Minitas con PK=6522002000001100034, ha cumplido su vigencia la cual fue de 1 año a partir de la fecha de notificación de la citada resolución, plazo cumplido el 14 de agosto de 2016.

26.3 De acuerdo con lo observado en imágenes satelitales, en el predio identificado como Minitas con PK=6522002000001100034, se han realizado actividades de tala entre 2015 y 2021, en sitios diferentes a la unidad de corta autorizada, incumpliendo el parágrafo 2 y 3 del Artículo 1 de la resolución 134-0090 del 3 de agosto de 2015.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

De acuerdo con lo contenido en el Informe técnico de queja N° IT-01333 del 03 de marzo de 2022, se puede evidenciar que el señor **CRISANTO GUZMÁN PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.574.523, actuó en contravención con lo establecido en el Decreto-Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009. Las disposiciones normativas presuntamente violadas son:

Decreto-Ley 2811 de 1974:

(...)

Artículo 8° Dispone. - *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos”.*

(...).”

Ley 1333 de 2009

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/ssqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/ssqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



comare



Cornare

"(...)

Artículo 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

"(...)"

Decreto 1076 de 2015

"(...)

Artículo 2.2.1.1.6.3. *"Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización".*

"(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que de los hechos que se investigan se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja N° IT-01323 del 02 de marzo de 2022**, se puede evidenciar que el señor **CRISANTO GUZMÁN PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.574.523, con su actuar, infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho para proceder a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal, sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad ambiental, que se vienen realizando en sitio con coordenadas geográficas X: -74° 56' 4,08" Y: 05° 52' 28,83" Z: 28,83 msnm, el cual se encuentra localizado en el corregimiento Aquitania, vereda La Holanda, del municipio de San Francisco, así como para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

b. Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **CRISANTO GUZMÁN PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.574.523.

PRUEBAS

- Informe técnico de queja N° IT-01323 del 02 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de aprovechamiento forestal, sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad ambiental, que se vienen realizando en sitio con coordenadas geográficas X: -74° 56' 4,08" Y: 05° 52' 28,83" Z: 28,83 msnm, el cual se encuentra localizado en el corregimiento Aquitania, vereda La Holanda, del municipio de San Francisco. Esta medida se impone al señor **CRISANTO GUZMÁN PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.574.523.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **CRISANTO GUZMÁN PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.574.523, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión documental de la Regional Bosques aperturar un expediente con índice 33, asociado a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental derivado de un trámite ambiental.

PARÁGRAFO: Incorporar en el nuevo expediente los siguientes actos administrativos e informes técnicos:

- Resolución No 134-0090 del 03 de agosto de 2015.
- Auto No 134-0347 del 30 de septiembre de 2015.
- Resolución No 134-0063 del 27 de mayo de 2015.
- Informe técnico de control y seguimiento IT-01333 del 03 de marzo de 2022.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

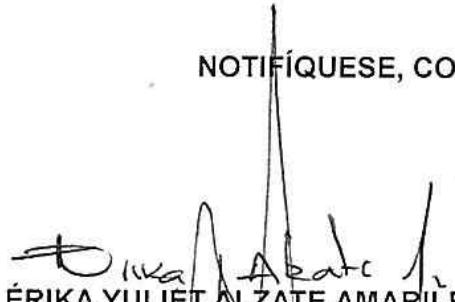
ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR, personalmente, la presente decisión al señor **CRISANTO GUZMÁN PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.574.523, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel C. Guzmán B.
Fecha 09/03/2022

Asunto: Procedimiento sancionatorio

Proceso: 056520621242

Técnico: Nataly Foronda

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-186V.01

23-Dic-15